



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**

Sala de Casación Penal  
Sala de Decisión de Tutelas n.º 2

**HUGO QUINTERO BERNATE**

**Magistrado Ponente**

**STP6509-2024**

**Radicación 135690**

Acta 024

Bogotá D.C., veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

**VISTOS**

Resuelve la Sala acción de tutela presentada por CARLOS JAVIER LÓPEZ DÍAZ (o Guillermo Ricardo Téllez Vernaza), a través de apoderado, en procura del amparo de sus derechos fundamentales al debido proceso, personalidad jurídica y libertad, presuntamente vulnerados por Sala Penal del Tribunal Superior, el Juzgado 1º Penal del Circuito Especializado, ambos de Bogotá, el Juzgado 3º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja, el Establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad y Carcelario con Alta Seguridad de Cómbita, la Registraduría Nacional del Estado Civil y la Fiscalía General de la Nación.

Al trámite fueron vinculadas las autoridades, partes e intervinientes que participaron en el proceso bajo radicado

No. 1100160000282005-00928, así como la Registraduría Municipal de Cúmbita, Boyacá, el Juzgado 31 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá, la Dirección General de la Policía Nacional e Interpol – Dijin, el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC, y el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá “COMEB”.

Así mismo, con el fin de enterar a las personas que pudieran verse afectadas en el desarrollo de este trámite constitucional, se surtió notificación por aviso fijado en la página web de la Corte Suprema de Justicia, y publicación del auto admisorio en la misma plataforma.

### **FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN**

A partir del escrito de la demanda y los reportes recibidos, se extracta que, por vía de preacuerdo, mediante sentencia del 20 de junio de 2007, el Juzgado 1° Penal del Circuito Especializado de Bogotá condenó a CARLOS JAVIER LÓPEZ DÍAZ a la pena de 41 años de prisión, interdicción de derechos y funciones públicas por 20 años y privación del derecho a la tenencia y porte de armas de fuego por 15 años. Lo anterior, tras declararlo coautor del delito de homicidio agravado en concurso homogéneo y heterogéneo con fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso privativo de las fuerzas armadas.

Apelada la decisión, fue confirmada el 3 de septiembre del mismo año por la Sala Penal del Tribunal Superior de esta

ciudad, con la modificación en el sentido de cifrar la pena privativa de la libertad en 38 años.

Actualmente, CARLOS JAVIER LÓPEZ DÍAZ purga la pena en el Establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad y Carcelario con Alta Seguridad de Cómbita.

El nombrado acude a la acción de tutela para indicar que su identidad realmente corresponde a la de Guillermo Ricardo Téllez Vernaza. Afirma que nació el 17 de mayo de 1987 y que tenía 17 años de edad cuando el 27 de marzo de 2005, en Bogotá, cometió las conductas por las cuales fue condenado. Refiere que nunca realizó el trámite para obtener su cédula de ciudadanía.

Al respecto, señala que fue capturado portando una cédula a nombre de CARLOS JAVIER LÓPEZ DÍAZ, expedida por la Registraduría Nacional del Estado Civil con número 80.845.002 de Bogotá, como hijo de Marta y Carlos. Ello, pues *“al momento de cometer los hechos victimizantes era menor de edad y utilizaba documento de identidad de una persona adulta [...], identificándose y haciéndose pasar por este, suplantándolo, ya que con su verdadero nombre tenía varios requerimientos judiciales”*.

Precisa que, pese a ser menor de edad para la fecha de comisión de las conductas, y discutirlo en las respectivas instancias ordinarias, las autoridades judiciales que participaron en el proceso no lo individualizaron e identificaron correctamente, lo cual implicó que no fuera

juzgado y condenado por un juez de menores.

Lo dicho, aun cuando en otros procesos penales adelantados en su contra se determinó mediante un examen de ADN practicado por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses que era hijo de Ana Gladys Vernaza Duitama y no de Marta, por lo que las tales actuaciones sí fueron remitidas a sus jueces naturales -de menores-.

Así mismo, sostiene que, dada su minoría de edad cuando perpetró las conductas, ha solicitado en diversas ocasiones al Juzgado 3° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja que lleve a cabo la plena determinación de su identidad e individualización, pero por errores de la autoridad judicial, no se han logrado los resultados esperados.

Informa, igualmente, que ha requerido ante la Dirección de Reseña de la Cárcel de Máxima Seguridad de Combita, Boyacá y a la Registraduría Nacional del Estado Civil que le practiquen cotejo de huellas dactilares, a fin de que sean contrastadas con las del CARLOS JAVIER LÓPEZ DÍAZ y, de ese modo, se le expida su verdadera cédula de ciudadanía.

Sobre el punto, aduce que el 25 de septiembre de 2023 elevó petición ante el INPEC a fin de que se le suministrara copia de la tarjeta decadactilar de la persona privada de la libertad que figura como LÓPEZ DÍAZ. Según manifiesta, le informaron que la solicitud fue remitida por competencia a la Dirección de la Cárcel de Máxima Seguridad de Combita,

pero aún no ha recibido respuesta alguna.

Bajo el anterior contexto, acusa la vulneración de sus derechos fundamentales a la libertad, debido proceso y personalidad jurídica. Primero, aduce estar privado ilícitamente de la libertad, toda vez que al haber cometido las conductas siendo menor de edad no fue juzgado por juez natural y, de haber seguido el procedimiento debido, ya habría cumplido la pena respectiva. Segundo, porque las autoridades judiciales incurrieron en diferentes vías de hecho al no identificarlo e individualizarlo correctamente. Y, tercero, por cuanto permanece indocumentado a la fecha.

Tras reconocer que por los anteriores hechos ha presentado acciones de tutela que han sido falladas desfavorablemente a sus intereses, solicita en sede constitucional: (i) restablecer los “*derechos del menor*” ante la administración de justicia y ordenar su libertad inmediata; y (ii) modificar, previa verificación de su verdadera identidad, la sentencia condenatoria en su contra.

### **TRÁMITE EN PRIMERA INSTANCIA**

El 8 de febrero de 2024 la Sala dispuso su admisión y corrió traslado a las autoridades accionadas y vinculados para que ejercieran su derecho de defensa y contradicción.

1. Un Magistrado de Sala Penal del Tribunal de Bogotá afirmó el incumplimiento de los requisitos de subsidiariedad e inmediatez de la acción de tutela. De un lado, indicó que el

actor pudo hacer uso de la acción de revisión a fin de discutir la presunta inimputabilidad que hoy alega y que propuso, infructuosamente, ante los juzgadores de instancia. De otro lado, porque han transcurrido más de 16 años desde la emisión del fallo de segunda instancia que confirmó la condena.

2. El Juzgado 1° Penal del Circuito Especializado de Bogotá hizo referencia a las actuaciones surtidas dentro del proceso penal 20050092800 que se siguió contra el demandante. Pidió negar el amparo.

Destacó que el 15 de mayo de 2007, ante la manifestación efectuada por el nombrado sobre su minoría de edad, la delegada de la Fiscalía solicitó al Instituto Nacional de Medida Legal y Ciencias Forenses que determinara clínicamente la edad del procesado. Allí se estableció que para ese momento contaba con aproximadamente 21 años. Además, precisó que fue allegado informe de cotejo lofoscópico, en el cual se concluyó que la persona registrada como Guillermo Ricardo Téllez Vernaza figuraba en la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil como CARLOS JAVIER LÓPEZ DÍAZ, con cédula 80.845.002, para lo cual se anexó *“copia del registro decadactilar, reporte de persona Evidentix No. 32738 y hoja impresa de informe consulta Afis”*.

Con base en lo anterior, sostuvo que la sentencia hoy cuestionada, que fue objeto de confirmación en sede de apelación, se fundamentó en los elementos de prueba

debidamente aportados por la Fiscalía.

Igualmente comunicó que, revisadas las diligencias, observó que la Sala de Casación Penal de esta Corporación conoció la acción de tutela con radicación 55602, interpuesta también por el hoy demandante por hechos similares a los hoy debatidos. El amparo allí pretendido fue declarado improcedente.

Solicitó que se compulsen copias a la Fiscalía General de la Nación en caso de advertir que el promotor del amparo obtuvo de la Registraduría la cédula de ciudadanía mediante un registro civil adulterado.

3. El Juzgado 3° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja se refirió a las actuaciones adelantadas durante la vigilancia de la pena impuesta al accionante. Señaló que, pese a lo manifestado por aquel, no obra petición alguna que esté pendiente por resolver. Solicitó, entonces, su desvinculación.

4. El Juzgado 31 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá acusó la falta de legitimación en la causa por pasiva.

5. El Fiscal 42 Especializado DECOC refirió que las diligencias 110016000028200500928 fueron adelantadas por el despacho 10 especializado de la Unidad Nacional contra el Terrorismo.

6. La Procuradora 181 Judicial II Penal señaló que la acción es improcedente por incumplimiento de los requisitos de subsidiariedad e inmediatez.

7. El Ministerio de Defensa – Policía Nacional – Dirección de Investigación Criminal e Interpol dio cuenta de los registros a nombre del gestor que figuran en el Sistema de Información Operativo de Antecedentes -SIOPER. Adujo carecer de legitimidad por pasiva.

8. El jefe de la Oficina Jurídica de la Registraduría Nacional del Estado Civil pidió no acceder a las pretensiones. Reconoció que el demandante solicitó iniciar los trámites para establecer que su verdadero nombre es Guillermo Ricardo Téllez Vernaza.

Sin embargo, insistió en que, una vez tomada la reseña de plena identidad en establecimiento de reclusión, el 7 de marzo de 2023, se realizó estudio dactiloscópico, el cual *“arrojó que las huellas tomadas se encontraban registradas en las bases de datos que administra la Registraduría”* atinentes al número de cédula a nombre de CARLOS JAVIER LÓPEZ DÍAZ. Esto es, que *“las huellas tomadas al accionante en el centro penitenciario, son las mismas registradas en la decadactilar del documento de identidad 80.845.002, por lo que se puede inferir que el extremo actor expidió la misma, toda vez que, como ya se indicó las huellas dactilares y minucias dactiloscópicas pertenecen a una sola persona”*.

9. El apoderado del accionante, previo requerimiento,



informó que desconocía la existencia de otros trámites constitucionales instaurados por LÓPEZ DÍAZ.

10. Los demás vinculados guardaron silencio.

### **CONSIDERACIONES DE LA CORTE**

Conforme a las previsiones establecidas en el Decreto 333 de 2021, modificatorio del Decreto 1069 de 2015, esta Sala es competente para pronunciarse en primera instancia, por cuanto involucra a la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá.

En el presente evento, CARLOS JAVIER LÓPEZ DÍAZ reclama el amparo de sus derechos fundamentales, los cuales estima quebrantados por: (i) las decisiones judiciales emitidas por los juzgadores de instancia, por cuanto fue condenado, según alega, sin haber sido adecuadamente identificado y/o individualizado. Ello, al punto de que se omitió la presunta condición de menor de edad que ostentaba para la fecha de los hechos constitutivos de las conductas por las que fue juzgado; (ii) la autoridad a cargo de la vigilancia de la pena, porque pese a solicitarle su plena identificación, no ha obtenido los resultados esperados y conforme a derecho; (iii) la Registraduría Nacional del Estado Civil, toda vez que no habría adelantado los trámites para la expedición de su cédula de ciudadanía, bajo el nombre que afirma realmente le corresponde; y (iv) el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario y el Establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad y Carcelario con Alta Seguridad

de Cómbita, dado que no habrían dado respuesta a la petición formulada el 25 de septiembre de 2023 en torno a la expedición de copias de su tarjeta decadactilar.

Procede entonces la Sala a abordar cada una de las aristas propuestas en la demanda, en el orden que sigue.

*1. De la tutela contra providencia judicial y posible temeridad o duplicidad de acciones.*

El artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, inciso 2°, establece que la persona *«que interponga la acción de tutela deberá manifestar, bajo la gravedad del juramento, que no ha presentado otra respecto de los mismos hechos y derechos»*. A renglón seguido, el canon 38 del mismo estatuto en cita dispone que, *«cuando, sin motivo expresamente justificado, la misma acción de tutela sea presentada por la misma persona o su representante ante varios jueces o tribunales, se rechazarán o decidirán desfavorablemente todas las solicitudes»*.

Conforme a esa normatividad, la Corte Constitucional ha dicho que pueden derivarse dos fenómenos autónomos, siendo estos, la cosa juzgada constitucional y la declaración de temeridad, que pueden converger. Para la configuración de estas figuras, la jurisprudencia constitucional exige, como presupuestos comunes, la identidad procesal entre dos o más solicitudes de tutela (Sentencias T – 104 de 2008 y T – 919 de 2013), condición que presupone que exista equivalencia en, a) las partes accionante y accionada, b) la

*causa petendi* o hechos que motivan el amparo, y c) el objeto o pretensión a la que se encamina (Sentencia T – 184 de 2004).

La cosa juzgada constitucional se produce cuando las decisiones proferidas en el marco de un proceso de amparo, (i) son excluidos de revisión o, (ii) con la ejecutoria del fallo proferido en caso de ser seleccionadas (Sentencia T-272/19).

El juez de tutela, por tanto, deberá declarar improcedente la acción, cuando encuentre que la situación bajo estudio es idéntica en su contenido mínimo a un asunto que ya ha sido resuelto o cuyo fallo está pendiente, y deberá observar detenidamente la argumentación de las acciones que se cotejan, por cuanto habrá temeridad cuando mediante estrategias argumentales se busque ocultar la identidad entre ellas. (CC Sentencias T-1104 de 2008 y T- 001 de 2016).

En el presente asunto, CARLOS JAVIER LÓPEZ DÍAZ informó que previamente había interpuesto diversas acciones de tutela por hechos similares a los que motivan la presente actuación. Como justificación, adujo la existencia de “*nuevas pruebas y nuevos hechos procesales*”.

Pese a que lo anterior impide predicar la existencia de una actuación temeraria, por evidente ausencia de mala fe o estrategias indebidas para lograr un pronunciamiento favorable, lo cierto es que se hace patente el devenir de la figura de duplicidad de acciones y, por esa vía, la

configuración de la cosa juzgada constitucional en lo que respecta a los reclamos formulados para cuestionar el fallo proferido el 3 septiembre de 2007 por la Sala Penal del Tribunal de Bogotá, que confirmó con modificación la decisión condenatoria del 20 de junio del mismo año impuesta al accionante por el Juzgado 1º Penal del Circuito Especializado de esta ciudad.

Lo dicho, impone decidir desfavorablemente la acción de tutela en relación con esa específica arista, en los términos que lo consagra el artículo 38 del Decreto 2591 de 1991 y la jurisprudencia constitucional.

Para acreditar tal situación, basta precisar que, a partir de los informes rendidos y, una vez revisada la página de consulta de jurisprudencia de esta Corporación, se tiene que mediante providencia del 9 de septiembre de 2011<sup>1</sup>, la Sala de Casación Civil confirmó la sentencia del 9 de agosto de ese año, por la que la Sala de Casación Penal declaró improcedente el amparo formulado por CARLOS JAVIER LÓPEZ DÍAZ frente al Juzgado 3º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja, la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá y el Juzgado 1º Penal del Circuito Especializado de esta ciudad.

En síntesis, la presunta vulneración entonces alegada se vinculó a la supuesta inimputabilidad del demandante y, por ende, a la vulneración del debido proceso. En concreto,

---

<sup>1</sup> Radicado 11001-02-04-000-2011-01758-01

se acusó que los juzgadores omitieron que el procesado no fue adecuadamente identificado y/o individualizado en la actuación respectiva. Luego, no declararon que realmente su identidad correspondía a Guillermo Ricardo Téllez Vernaz, un menor de edad para la época de comisión de las conductas objeto de reproche.

Al respecto, la jurisdicción contitucional concluyó el incumplimiento de los requisitos de subsidiariedad e inmediatez. De un lado, por cuanto el actor no hizo uso del recurso extraordinario de casación para cuestionar la conclusión de los jueces de instancia en torno a la no concurrencia de la circunstancia de inimputabilidad relativa a la edad.

Lo dicho, además, atendiendo que *“sólo después de una exhaustiva verificación soportada en los elementos materiales probatorios allegados a la actuación por la Fiscalía, los juzgadores lograron determinar que el encartado era mayor de edad”*.

De otro lado, se indicó que la solicitud de amparo no fue interpuesta en un término razonable, toda vez que se presentó pasados más de cuatro años luego de la emisión del fallo de segunda instancia.

Además, por cuanto en el trámite constitucional se informó que el accionante obtuvo por medios fraudulentos la expedición de la cédula de ciudadanía a nombre de CARLOS JAVIER LÓPEZ DÍAZ y, con posterioridad a la ejecutoria de

segunda instancia, en otras actuaciones surgieron medios de convicción que podrían indicar que su identidad sí corresponde a Guillermo Ricardo Téllez Vernaza, entonces, la Sala precisó que “[al accionante] le corresponde acudir ante la jurisdicción civil para que a través de un proceso de jurisdicción voluntaria establezca su verdad identidad, luego de lo cual dependiendo de las resultas de esa actuación, podría intentar la acción de revisión en los términos de la causal tercera, invocando la existencia de prueba nueva”.

Finalmente, ante la evidencia de una presunta infracción a la ley en el proceso de expedición de la cédula de CARLOS JAVIER LÓPEZ DÍAZ, con la participación de “funcionarios de la Registraduría Nacional del Estado Civil”, se compulsaron copias a la Fiscalía General de la Nación.

En ese orden de ideas, refulge con claridad que CARLOS JAVIER LÓPEZ DÍAZ concurre nuevamente ante el juez constitucional, de manera parcial, a fin de cuestionar las determinaciones adoptadas por las autoridades que tuvieron a cargo el proceso penal 1100160000282005-00928.

Al igual que hizo en pasada oportunidad, afirmó la vulneración al juez natural y al debido proceso, concretamente por haber sido condenado sin que presuntamente se hubiera identificado plenamente su identidad, tras la suplantación que afirmó haber perpetrado, y lo cual le permitiría sostener su condición de “inimputable” en tanto menor de edad.

La Sala advierte entonces que dicha acción de tutela guarda identidad de partes, fundamentos y pretensiones con la arista de la demanda ahora examinada, en la cual se vuelve a discutir la supuesta configuración de diversas vías de hecho en las providencias por las cuales fue condenado. Ello, sin que se logre evidenciar, tal y como lo propone el hoy apoderado, la existencia de un hecho o circunstancia claramente novedosa que justifique la interposición de otra acción de amparo.

En las anotadas condiciones, al constatar que se reúnen los condicionamientos definidos por la jurisprudencia para considerar la configuración de la cosa juzgada constitucional, por vía de la duplicidad de acciones, lo procedente será declarar improcedente el amparo promovido respecto de la Sala Penal del Tribunal Superior y el Juzgado 1º Penal del Circuito Especializado, ambos de Bogotá.

*2. La presunta vulneración por el Juzgado 3º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja.*

Ahora, el actor refiere que pese a haber presentado “*varias solicitudes*” ante el juzgado a cargo de la vigilancia de la pena impuesta, a fin de lograr la determinación plena de su identidad, dicha autoridad judicial no ha realizado una labor acorde a derecho.

No obstante, el promotor del amparo no aportó copia de alguna postulación elevada en ese sentido. Además, la titular

del despacho accionado informó que no encontró ninguna petición que se encuentre pendiente por resolver en favor del penado y hoy accionante.

Bajo esa línea, el juez constitucional no tiene otro camino que concluir que sin la prueba de que el actor hubiera presentado o radicado petición de documentos, mal podría predicar alguna vulneración que hiciera viable la emisión de una orden (CC. T-082/98; y T-341/05, criterio recogido entre otras por esta Corporación en STP7045-2020, Rad. 111552).

Igualmente, sea este el punto para indicar, acerca del presunto quebranto al derecho fundamental a la libertad, por una presunta privación ilícita en detrimento del hoy gestor, que ello no puede ser estudiado en esta oportunidad por el juez constitucional en la medida en que para procurar su salvaguarda, es factible para el demandante impetrar la acción de habeas corpus, como se desprende de los artículos 6-2 del Decreto 2591 de 1991 y 1° de la Ley 1095 de 2006, si aquel considera que está privado ilegalmente de la libertad, por prolongación indebida (CSJ STP, 4 Feb 2016, Rad. 83954 y CSJ STP, 23 Feb 2016, Rad. 84035 entre muchos otros).

En consecuencia, al existir un escenario natural de discusión sobre el asunto sometido al conocimiento del juez constitucional, la arista estudiada se torna improcedente, en los términos previstos por el artículo 6-1 del Decreto 2591 de 1991, y así será declarado en esta providencia.



*3. Del supuesto menoscabo por parte de la Registraduría Nacional del Estado Civil.*

El gestor del amparo manifestó que, pese a haber solicitado a la Registraduría Nacional del Estado Civil que realizara los trámites necesarios para la expedición de la cédula “*con su verdadero nombre*”, ello “*ha sido imposible*”.

Las consideraciones vertidas previamente, en torno a la ausencia de documento o prueba que acredite la presentación de la solicitud respectiva, resultan pertinentes para la resolución de la controversia estudiada en este acápite.

En efecto, el actor no allegó copia alguna que demuestre la radicación de una petición ante la entidad citada con el específico objeto que hoy discute en sede constitucional.

Por el contrario, en las presentes diligencias fue probado que realmente aquel elevó una petición ante la Registraduría Nacional, únicamente a fin de dilucidar su plena identidad. No obstante, se advierte que, mediante oficio del 14 de marzo de 2023, la Registraduría Nacional le informó que:

*“[D]igitalizadas las impresiones decadactilares enviadas por medio de su solicitud para el (la) ciudadano (a) a quien denominaron GUILLERMO RICARDO TÉLLEZ VERNAZA, en el Centro de Consulta Técnica (C.C.T.) se obtuvo resultado positivo (HIT) con el N.U.I.P. 80.845.002 a nombre de CARLOS JAVIER LÓPEZ DÍAZ.*

*Con el nombre aportado no hay ningún ciudadano que tenga las mismas impresiones dactilares del ciudadano”.*

Así las cosas, no se advierte, prima facie, una vulneración a las garantías fundamentales del accionante. Menos aún a su derecho fundamental a la personalidad jurídica, por cuanto, como se sabe, hoy es identificado como CARLOS JAVIER LÓPEZ DÍAZ y tiene asignado un documento de identificación, cuya autenticidad -hasta donde se conoce- aún no ha sido desvirtuada.

Por tanto, la acción de amparo formulada, implícitamente, contra la Registraduría Nacional, será negada.

Con todo, valga destacar en este punto que, como lo dijo años atrás esta Corporación en sede constitucional, en caso de que el demandante insista en que su identidad corresponde a la de Guillermo Ricardo Téllez Vernaza, bien puede acudir ante la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil a efectos de adelantar los trámites correspondientes.

*4. Acerca de la presunta vulneración al derecho fundamental de petición por el INPEC y el Establecimiento Penitenciario.*

A diferencia de lo observado en los dos acápites anteriores, en las presentes diligencias sí se demostró que

mediante memorial del 25 de septiembre de 2023, a través de apoderado, LÓPEZ DÍAZ solicitó ante el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC- “*copia de [su] tarjeta decadactilar*”.

Sobre el punto, el hoy apoderado manifestó que el INPEC respondió la petición en el sentido de indicar que realizaría el traslado respectivo, por competencia, al Establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad y Carcelario con Alta Seguridad de Cómbita, pero aun así todavía no ha obtenido respuesta.

Pese a estar debidamente vinculados a este trámite, ni el INPEC ni el establecimiento de reclusión se pronunciaron sobre los hechos de la demanda. Luego, ante su silencio y tras verificar la radicación de la solicitud, hay lugar a aplicar la presunción de veracidad prevista en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991. Ello conlleva, entonces, a conceder el amparo al derecho fundamental de petición de CARLOS JAVIER LÓPEZ DÍAZ.

En torno al remedio a adoptar, aun cuando el demandante afirmó que el INPEC le indicó que había efectuado el traslado por competencia, lo cierto es que no existe medio que así lo acredite. Por ende, en aras de brindar un amparo efectivo, la protección a conceder involucrará, condicionalmente, a las dos entidades antes citadas.

En consecuencia, la Sala ordenará al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario que, dentro del término de las doce

(12) horas siguientes a la notificación de esta providencia, si aún no lo hubiera hecho, proceda a contestar la solicitud elevada el 25 de septiembre de 2023 por el aquí accionante.

Con todo, a fin de obtener una contestación de fondo, en caso de que, previo a la emisión de esta providencia, se hubiese efectuado la remisión de la citada petición al Establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad y Carcelario con Alta Seguridad de Cómbita, se ordenará a ese establecimiento que, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, emita la respuesta a que haya lugar. En iguales condiciones deberá proceder, si el traslado se produce tras proferirse esta sentencia, cuyo término de cumplimiento se contabilizará una vez sea recibida la solicitud por el centro de reclusión.

Por último, la Sala observa que no es necesario compulsar copias ante la Fiscalía General de la Nación por las presuntas actuaciones delictivas que habrían dado lugar a la expedición de la cédula de ciudadanía de CARLOS JAVIER LÓPEZ DÍAZ, toda vez que ello ya fue objeto de pronunciamiento y orden por esta Corporación en sentencia de tutela del 9 de agosto de 2011.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, en Sala de Decisión de Tutelas Número 2, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE**

**1. DECLARAR IMPROCEDENTE** el amparo promovido por CARLOS JAVIER LÓPEZ DÍAZ frente a la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, el Juzgado 1° Penal del Circuito Especializado de esta ciudad y el Juzgado 3° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja, de conformidad con las razones anotadas en precedencia.

**2. NEGAR** la acción de tutela formulada por CARLOS JAVIER LÓPEZ DÍAZ contra la Registraduría Nacional del Estado Civil, conforme a lo indicado previamente.

**3. AMPARAR** el derecho fundamental de petición de CARLOS JAVIER LÓPEZ DÍAZ, de acuerdo con lo señalado en esta providencia. En consecuencia, ordenar al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario que, dentro del término de las doce (12) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, si aún no lo ha hecho, proceda a contestar la solicitud elevada el 25 de septiembre de 2023 por el aquí accionante.

En caso de que, previo a la emisión de esta providencia, se hubiese efectuado la remisión de la citada petición al Establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad y Carcelario con Alta Seguridad de Cómbita, ordenar a ese establecimiento que, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este fallo, emita la respuesta a que haya lugar. En iguales condiciones deberá proceder si el traslado se produce tras proferirse esta decisión, cuyo término de cumplimiento se contabilizará una vez sea recibida la solicitud por el centro de reclusión.

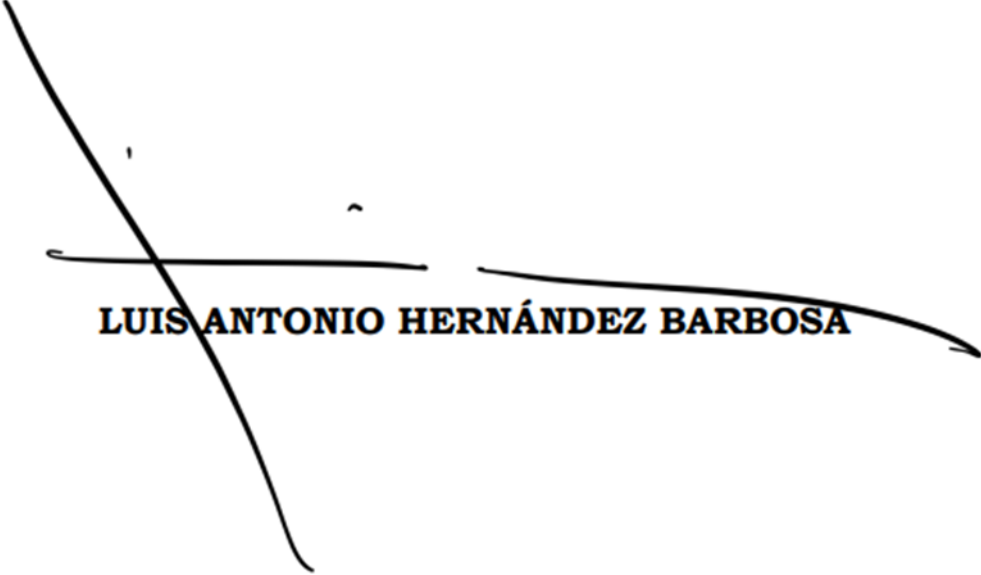
**4. NOTIFICAR** a los interesados en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**5. REMITIR** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, una vez en firme.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**HUGO QUINTERO BERNATE**

  
**GERARDO BARBOSA CASTILLO**



**LUIS ANTONIO HERNÁNDEZ BARBOSA**

**NUBIA YOLANDA NOVA GARCÍA**

Secretaria

Sala Casación Penal@ 2024